

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**ACCIÓN DE HABEAS CORPUS**  
**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONADO:** CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**VINCULADOS:** JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA; JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA); JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Hora de Ingreso : 11 de febrero 2024 – 8:22 A.M.

Hora decisión : 12 de febrero 2024 – 3:30 P.M

**1. PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho 3 de la Sala de Justicia y Paz a decidir la Acción Constitucional interpuesta por el Doctor Manuel Andrés Triviño Vergara, quien presentó la acción Constitucional de Habeas Corpus a favor de los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho, el cual fue recibido por este Despacho a través del correo institucional a las 08:22 a.m. del 11 de febrero de 2024, proveniente de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial ubicada en el Complejo Judicial de Paloquemao.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1 Hechos**

Refiere el apoderado de los accionantes que contra sus apadrinados se libró orden de captura No. 0012 de 2022 de fecha 26 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca (Cundinamarca) con función de Control de Garantías, la cual se hizo efectiva, y en el sistema SPOA se identificó con el radicado No. 110016099144201900859.

Luego al pasar a competencia del Juzgado Primero 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el proceso matriz es decir el SPOA 110016099144201900859, se transformó en SPOA y Radicado No. 11001600000020230035100.

El día 9 de febrero de 2024 se llevó audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la cual se dispuso la Libertad Inmediata a los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño, identificado con C.C. 80.462.592, y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho identificado con C.C. 1.013.611.942, como consta en acta de audiencia con N.I. 451102 CUI: 11001600000020230035100.

En cumplimiento de lo anterior se libraron las Boletas de Libertad No 002 y 003, remitiéndolas desde el correo del despacho al correo institucional del CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá sobre las 5:00 P.M.

A la fecha de la interposición del mecanismo constitucional ante la Oficina de Administración y Apoyo Judicial ubicada en el Complejo Judicial de Paloquemao, los accionantes y su apoderado no saben cuales son las razones por las cuales no se ha materializado la libertad ordenada.

### **2.2 Pretensiones**

- i. Que el CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, de cumplimiento INMEDIATO a las ORDENES DE LIBERTAD INMEDIATAS contenidas en (i) Boletas de Libertad 002 y 003, y (ii) Acta de Audiencia de control

de garantías con N.I. 451102, emitidos por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

- ii. Que el CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, de la LIBERTAD INMEDIATA a los señores (i) Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño, identificado con C.C. 80.462.592, y (ii) Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho, identificado con C.C. 1.013.611.942, por los procesos judiciales y/o órdenes de captura (i) matriz de SPOA 110016099144201900859, y (ii) ruptura conocimiento SPOA 110016000000202300351.

### **3. TRAMITE**

Una vez recibida la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus el 11 de febrero de 2024 a las 8:22 A.M, se procedió a la admisión de la misma y se ordenó oficiar a las autoridades accionadas y vinculadas, para que dentro del término de cuatro (4) horas, contados desde el recibo de la comunicación, informaran por escrito todo lo que a bien tuvieran con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de Hábeas Corpus impetrada en favor de los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho.

#### **3.1 De Los Informes Rendidos**

##### **3.1.1 Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá**

Indica que el accionante Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño ingresó a ese establecimiento el día 30 de marzo de 2023 con boleta de detención No. 0012 de 2022 de fecha 26 de octubre de 2022, y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho ingresó el mismo día con boleta de detención No. 0013 de igual fecha, ordenadas por el Juzgado Promiscuo Municipal De Suesca Cundinamarca con Función de Control de Garantías, por los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Concierto para Delinquir y Destinación Ilícita de Inmuebles, dentro del proceso con radicado No. 110016099144201900859.

El día 10 de febrero de 2024, a la oficina jurídica del CPMS Bogotá a través de correo electrónico fueron recibidas las boletas de libertad No. 002 y 003 de fecha 09 de febrero de 2024 expedidas por el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de

Garantías de Bogotá concediendo libertad por vencimiento de términos en favor de los accionantes, dentro del expediente con radicado No. 11001600000020230035100.

Iniciado el trámite administrativo por parte de la oficina Jurídica de la CPMS Bogotá, se evidenció inconsistencias en el número del proceso por los cuales se les concedió la libertad, esto en cuanto el establecimiento solo se tienen registros dentro de expediente con radicado No. 110016099144201900859, sin que se les halla comunicado por parte los sujetos procesales intervinientes de una posible ruptura de unidad procesal, generando duda sobre si se trata del mismo proceso, ante dicha inconsistencia en los radicados, y ante la necesidad de aclarar la situación se libraron oficios 114 – CPMSBOG – LIB–02050 y 114 – CPMSBOG – LIB–02051 de fecha 10 de febrero de 2024 solicitándole al Juzgado 43 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá aclaración de las boletas de libertad No. 002 y 003 de fecha 09 de febrero de 2024.

Informa la entidad vinculada que siendo las 14:35 del día 10 de febrero de 2024, se recibe vía correo electrónico comunicación por parte del Grupo de Capturas y Libertades del Centro de Servicios Judiciales Complejo Judicial de Paloquemao la siguiente información:

*“Señores Cárcel Modelo, Una vez verificado el sistema Siglo XXI se encontró la siguiente información dentro del CUI 110016000000202300351, en lo referente al señor Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño; donde solo se encuentra la audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, **por otro lado, revisado el proceso bajo el número 110016099144201900859, no se visualiza una Ruptura de la Unidad Procesal**, por tanto se insta para que se corra traslado al juzgado que emitió la correspondiente boleta de libertad, es decir, Juzgado 43 Penal Municipal con Funciones de Control Garantías, a la fiscalía del caso, es decir, Fiscal 42 Especializado - decn de Bogotá, quien tiene teléfono celular 3164170121 y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cundinamarca donde actualmente se adelanta el proceso para etapa de juicio.”(subrayado y negritas fuera de texto).*

Informa que a la fecha de la elaboración del pronunciamiento sobre el asunto que nos ocupa -siendo las 14:30 horas del día de 11 de febrero de 2024-, no se ha obtenido respuesta aclaratoria por parte del Juzgado 43 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá y alguna otra autoridad y finaliza señalando que dicho establecimiento se encuentra a la espera de pronunciamiento al respecto y una vez se obtenga la respectiva aclaración en derecho, se procederá de manera inmediata a materializar las ordenes de libertad No. 002 y 003 de fecha 09 de febrero de 2024 concediendo libertad por vencimiento de términos en favor de los accionantes.

Finalmente, a las 9:10 P.M. del 11 de febrero de 2024 se allega nuevo pronunciamiento mediante Oficio No. 114 – CPMSBOG – OJ – 02053, en el cual se pone de presente que a las 2:33 p.m. se recibió la aclaración deprecada al Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá, confirmando la correspondencia entre las medidas levantadas en ordenes de libertad No. 002 y 003, y las medidas de aseguramiento impuestas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal De Suesca, y que en consecuencia los accionantes recobraron materialmente su libertad.

### **3.1.2 Juzgado 43 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá**

Mediante oficio No. 089/2024, a las 2:30 p.m. se allega la respuesta por parte de esa judicatura, indicando que el 5 de febrero de 2024, por competencia interna el Centro de Servicios Judiciales dentro del Código Único de la Investigación 110016000000202300351, que corresponde al NI 451102, le asignó a ese despacho el conocimiento de la audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos que fuera solicitada por la defensa técnica de los aquí accionantes, la diligencia se fijó para el día 5 de febrero, sin embargo por inasistencia del Fiscal se aplazó para 9 de ese mismo mes, audiencia donde la defensa sustentó su pretensión y el delegado del ente instructor no se opuso a esta, en consecuencia el Despacho estableció el vencimiento del término indicado, por lo que se ordenó la libertad de los procesados y la expedición de las correspondientes boletas de libertad, las que se libraron bajo los números 002 y 003, en su orden para Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho.

Por Secretaría se devolvió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales y las boletas de libertad debidamente diligenciadas y suscritas, con la finalidad de que realizaran la notificación a la Cárcel Modelo, trámite que se realizó, y si no ha ocurrido su materialización; ese hecho escapa de la competencia de ese Despacho, ya que se procedió con lo correspondiente, resolviendo lo solicitado y librando las boletas de libertad.

En ocasión de la presente acción constitucional, y ya teniendo la respuesta del CPMS Bogotá en la cual indica las razones de la no materialización, se requiere nuevamente mediante oficio No. AFMG 009/24, al Juzgado 43 Penal Municipal a efectos que informe si el levantamiento de medida de aseguramiento y ordenes de libertad ordenadas en audiencia del 9 de febrero de 2024, a favor de los señores Hugo Francisco

Cifuentes Mendigo y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho corresponden a las que fueron impuestas por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca (Cundinamarca) dentro del proceso con radicado SPOA 110016099144201900859, Igualmente se le conmina a dar contestación a las peticiones de aclaración que interpuso la CPMS Bogotá.

A lo que en nueva contestación informó lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito informar que, en atención a que este Despacho para el día de hoy cuenta con turno de 2:00 pm a 10:00 pm, desde las 2:33 pm, fue contestado el oficio enviado por parte de la Cárcel Nacional Modelo. Adicionalmente, me permito indicar que a este Juzgado fue repartida y asignada la carpeta bajo el Código Único de radicación 110016000000202300351 ruptura), misma dentro de la cual se emitió la boleta de libertad, pues no se podría librar dentro de un radicado distinto que no fue asignado previo reparto aleatorio y dentro del cual no fue elevada la solicitud de audiencia. No obstante, tal como se manifestó en el oficio dirigido a la Cárcel Modelo, el radicado 110016099144201800859, es el CUI matriz de la actuación.”*

### **3.1.3 Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca**

La Juez del despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El día miércoles 19 de octubre de 2022 la Unidad de Especializada contra el Narcotráfico, de la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscal 42 (E) DECN, radicó solicitud de audiencias preliminares dentro del CUI 110016099144201900859 por los delitos de Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a los señores Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho, Cesar Camilo Dueñas Granados, Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño, Jorge Arturo Pinto Díaz E Hidalí Duarte Hernández.

Ese Despacho conoció de las solicitudes de legalización del procedimiento de captura (orden escrita), formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, el Juez de la época decide imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario a Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho, Cesar Camilo Dueñas Granados, Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño, Jorge Arturo Pinto Díaz e Hidalí Duarte Hernández.

Ese despacho, con posterioridad conoció de una solicitud de prórroga de medida de aseguramiento para los señores Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho y Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño, presentada el día 29 de agosto de 2023 y luego de varios

aplazamientos, finalmente el día 10 de octubre de 2023, se decide archivar la solicitud de la Fiscalía por cuanto el ente instructor no acude a la audiencia programada ni tampoco allega solicitud de aplazamiento o excusa alguna.

Finalmente, señala que se emitirá la cancelación de orden captura 002 y 007 emitidas por esa judicatura.

#### **3.1.4 Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Cundinamarca**

Se pronunció en los siguientes términos, el 16 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación contra Hugo Francisco Cifuentes Mendigaño, Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho y otros, por los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de bienes inmuebles, bajo el radicado 110016000000202300351, que proviene de la ruptura de la unidad procesal de la radicada matriz 110016099144201900859.

Señala que ante dicha judicatura se adelanta el trámite de juicio y que tener en cuenta que las peticiones de libertad, en el proceso penal que consagra la Ley 906 de 2004, antes de emitirse sentido del fallo, están asignadas a los Jueces con función de control de garantías, (artículo 153 y 154, numeral 8), funciones que cumple los Jueces Penales municipales (Art. 39 del C.P) siempre y cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, por tanto solicita la desvinculación del trámite de habeas corpus.

#### **3.1.5 Fiscalía 42 DECN**

Sobre el mecanismo constitucional se pronunció respecto a cada punto del escrito presentado por el apoderado de los accionantes:

Punto No. 1. Es cierto.

Punto No. 2. Parcialmente Cierto.

En este segundo punto donde el señor defensor manifiesta:

El caso matriz es el SPOA 110016099144201900859 del cual se genera trámite de ruptura a la unidad procesal por escrito de acusación directo 15/02/2023 arrojando como respuesta el sistema SPOA nuevo número único de investigación

110016000000202300351 contra los señores HUGO y FREDY por los punible de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; concierto para delinquir con fines de narcotráfico, y destinación ilícita muebles o inmuebles.

Punto No. 3. Es cierto

Punto No. 4. Es cierto.

Punto No. 5. Sin respuesta por competencia.

Punto No. 6. Sin respuesta por competencia.

Punto No. 7. En atención a lo manifestado por el señor defensor indica que el día 10/02/2024 sobre las 5:00 pm invocó el derecho de Habeas Corpus, sin haber transcurrido 36 horas a partir del 09/02/2024 siendo las 4:22 pm donde se ordenó la libertad por el juzgado constitucional, por tanto, no se ha afectado la libertad injustificada sino que este se encuentra en conocimiento como bien lo indica el defensor en el punto No. 6 el centro de servicios remitió las boletas de libertad sobre las 5:00 pm, del 09/02/2024.

Finalmente, sugiere se desestime la solicitud de habeas corpus presentada.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 Competencia**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud del factor territorial, atendiendo a que, los accionantes señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigo y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho, se encuentran reclusos en Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, lo cual fue corroborado por ese establecimiento carcelario.

De conformidad a lo regulado por la Ley 1095 de 2006, en su artículo 2°, la jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema para precisar que el factor territorial de competencia se determina en estos casos, por el lugar de reclusión del afectado, lo que tiene una especial razón de ser, que es la posibilidad de entrevistarle, en caso de



que el funcionario lo considere pertinente, lo cual se tornaría complejo si el conocimiento lo asumiera un juez de otro lugar.

## **4.2 Problema Jurídico**

Determinar si procedente o no el amparo constitucional respecto de la libertad de los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigo y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho, y si se dan los presupuestos previstos para acceder a su libertad inmediata.

## **4.3 Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales**

Procede esta el Despacho a traer a colación a las siguientes premisas normativas y jurisprudenciales.

La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional constituido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades (Art. 1° de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley (CSJ AHP, 07 nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 ago. 2012, rad. 39744).

Según la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, el Hábeas Corpus, consagrado en el Artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, está definido como un derecho fundamental y una acción constitucional que protege la libertad cuando a la persona se le ha privado de ese derecho con violación de sus garantías constitucionales y legales, o se le prolonga ilegalmente la limitación de ese atributo y se estructura básicamente en dos eventos:

- i. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (Arts. 28 Código de Policía, 2 y 297 Ley 906/94), flagrancia (Arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), públicamente requerida (Art. 348 Ley 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento

---

<sup>1</sup> CSJ AP, 27 Nov. 2006, Rad. 26503

directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

- ii. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -Arts. 353 Ley 600 de 2000 y 302 Ley 906 de 2004- entre otras)

El H. Consejo de Estado ha señalado que, el habeas Corpus es una garantía de raigambre constitucional y convencional porque se encuentra consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos, consagración dada en el Pacto de San José de Costa Rica.

*“El habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolongue ilegalmente...la procedencia del habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad, sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto, pues esta acción está instituida como la principal garantía fundamental en materia de protección del derecho a la libertad con la que cuenta el perjudicado para restablecerlo”<sup>2</sup>.*

#### **4.4 Caso Concreto**

Los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigo y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho interpusieron por conducto de apoderado judicial acción constitucional de Habeas

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00316-01(HC) Actor: Fidel Segundo Valdés Hernández y Otro Demandado: Juzgado único penal especializado del Circuito de Santa Marta.

Corpus al considerar que existió una prolongación injustificada de su privación de libertad por parte del CPMSBOG - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en cuanto el pasado 10 de febrero el Juzgado 43 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, les otorgó libertad inmediata por vencimiento de términos.

Refiere la entidad accionada que no materializó las ordenes de libertad consignadas en las boletas de libertad Nos. 002 y 003 en cuanto existía unas inconsistencias entre el radicado consignado en los documentos contentivos de la medida de aseguramiento - *radicado SPOA 110016099144201900859-* y el radicado señalado en las boletas de libertad - *radicado No. 11001600000020230035100-*, razón por la cual el ente penitenciario, emitió los oficios Nos. 114 - CPMSBOG - LIB-02050 y 114 - CPMSBOG - LIB-02051 de fecha 10 de febrero de 2024 solicitándole al Juzgado 43 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá aclaración de las boletas de libertad.

Solo hasta el día de ayer 11 de febrero de 2024 a las 2:33 p.m. mediante Oficio No. 088, el Juzgado 43 Penal Municipal puso de presente sobre la congruencia entre las medidas impuestas y levantadas, por tanto, al absolverse las dudas, la entidad accionada procedió a dejar en libertad a los accionantes.

Teniendo en cuenta que los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigo y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho ya se encuentran en libertad, de acuerdo a lo manifestado en oficio No. 114 - CPMSBOG - OJ -02053 remitido al correo institucional de esta judicatura a las 11:10 PM del 11 de febrero, el cual contiene lo siguiente por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

- 1. Siendo las 14:33 del día de hoy 11 de febrero de 2024, se recibe vía correo electrónico (j43pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) oficio No. 088 de la misma fecha por medio del cual el Dr. JOHN JAIRO ZAMBRANO SÁNCHEZ Juez Cuarenta y Tres (43) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, aclara:*

*Que dentro del radicado matriz No. 110016099144201800859 se deriva el radicado No.110016000000202300351 por el cual se libraron las ordenes de libertad No. 002 y 003 de fecha 09 de febrero de 2024 donde se concede libertad por vencimiento de términos en favor de los señores CIFUENTES MENDIGAÑO HUGO FRANCISCO y CIFUENTES CAMACHO FREDY RODRIGO.*

- 2. Así las cosas, una vez aclarada la situación jurídica de las PPL, se procedió de manera inmediata a materializar las ordenes de libertad No. 002 y 003 de fecha 09 de febrero de 2024 expedidas por el JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTRO DE GARANTIAS DE BOGOTÁ.*

3. Es así como los señores, CIFUENTES MENDIGAÑO HUGO FRANCISCO, identificado con C.C. 80462592, y CIFUENTES CAMACHO FREDY RODRIGO identificado con C.C. 1013611942 el día hoy 11 de febrero de 2024 recobraron su libertad en cumplimiento a lo ordenado y con la plena garantía de los derechos que les asisten tal y como se evidencia a continuación:



De conformidad con lo anterior, resulta innecesaria la intervención de este despacho en lo que respecta a la protección del derecho, en cuanto efectivamente ya cesó la vulneración, lo que nos traslada al escenario de la carencia actual de objeto, sin

embargo, la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, ha dispuesto lo siguiente sobre el tema:

*“3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio*

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” [11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro [13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

***3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***(resalta fuera del texto)

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

*3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

***“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en***

**concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (negritas del despacho)**

En el caso que nos ocupa se configuró una vulneración en contra de la libertad de los accionantes, sin embargo, no podemos pregonar que esta tuvo su origen en la entidad accionada, pues, es obligación de los funcionarios de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, como de cualquier otro centro penitenciario y carcelario dentro del territorio nacional, corroborar que se den los presupuestos para la materialización efectiva de las ordenes de libertad que reciben, en tanto podría ocurrir que la persona en situación de reclusión y con expectativa de libertad producto de orden emitida, tenga requerimientos adicionales por parte de otra autoridad judicial.

Acorde a lo anterior, la conducta de Cárcel y Penitenciaria de media Seguridad de Bogotá, resulta acorde a sus competencias, pues al advertirse la discordia entre la radicación asignada al trámite por medio del cual se les impuso medida de aseguramiento y la orden de libertad respecto a los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigo y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho, desplegó las acciones tendientes a esclarecer la situación, librando oficios al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para que advirtiera si existía una ruptura de la Unidad Procesal en el caso matriz identificado con radicado SPOA 110016099144201900859, que diera origen a la asignación de un nuevo número de radicación; Así mismo, se libraron sendos oficios al Juzgado 43 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá solicitando información en igual sentido, y una vez aclarado por esta autoridad, se procedió sin dilación alguna a dejar en libertad a los accionantes.

Por otro lado, aunque no se advierte una conducta que amerite reproche mayor, por parte del Juzgado 43 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien en audiencia del 9 de febrero ordenó la libertad de los procesados y la expedición de las correspondientes boletas de libertad, las que se libraron bajo los números 002 y 003, al corroborar la existencia de los presupuestos para ello, y ante el requerimiento de aclaración hecho por el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá fue atendido con premura tan pronto tuvo disponibilidad para ello, *-recordemos que el día sábado 10 de febrero era un día no hábil-*, una vez entró en turno el día de ayer 11 de febrero desde las 2:00 P.M a 10:00 P.M, se emitió la aclaración correspondiente a las

2:33 P.M., como lo señaló la entidad accionada, sin embargo, este despacho hace un llamado a tomar las medidas pertinentes a efectos de incluir información suficiente en la elaboración de los actos de comunicación procesal<sup>3</sup>, en especial como en la situación que nos ocupa, sin advertirse dicha situaciones como una eventual ruptura de la unidad procesal, que se consagre en debida forma en la decisión y en las correspondientes boletas de libertad expedidas, generándose inconvenientes al realizar la trazabilidad de las medidas y decisiones que en un momento dado necesiten consultarse, en etapas posteriores.

Así las cosas, como quiera que cesó la vulneración al derecho a la libertad, por cuanto ya los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigo y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho gozan de esta, configurándose así un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, razón por la cual esta acción constitucional se negará.

En mérito de lo anterior, el Despacho 3 de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado la solicitud de hábeas Corpus invocada por los señores Hugo Francisco Cifuentes Mendigo y Fredy Rodrigo Cifuentes Camacho, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE de manera inmediata esta decisión a las partes.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y Cúmplase

  
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN  
Magistrado

<sup>3</sup> ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006.

Actos de Comunicación Procesal: Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos